



12 de abril de 2016

(16-2095)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN
Y PRODUCTOS DE ATÚN**

**RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 11 de abril de 2016, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 3 de diciembre de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento (modificado por el Órgano de Apelación) en la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún: Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (DS381). El OSD constató que la "medida sobre el atún modificada"¹ era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC") y con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y no estaba justificada al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Por consiguiente, el OSD constató que los Estados Unidos no habían puesto la medida sobre el etiquetado *dolphin safe* en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994, como recomendó el OSD en esta diferencia.²

Según se comunicó anteriormente al OSD³, y como se explica *infra*, los Estados Unidos han revisado la medida sobre el atún modificada y han puesto la medida sobre el etiquetado *dolphin safe* objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el reglamento estadounidense por el que se revisa la medida sobre el atún modificada es compatible con los acuerdos abarcados y pone a los Estados Unidos en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994. En las circunstancias de esta diferencia, los Estados Unidos consideran adecuado recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por*

¹ La "medida sobre el atún modificada" se componía de "la DPCIA, el reglamento de aplicación y la decisión judicial en el caso *Hogarth*". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún: Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS381/AB/RW (adoptado el 3 de diciembre de 2015), párrafos 6.7 y 6.8 ("*Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*"); véase *id.*, párrafo 1.9.

² Acta de la reunión del OSD celebrada el 3 de diciembre de 2015, WT/DSB/M/371, párrafo 2.12 (15 de febrero de 2016); *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, párrafos 8.1 y 8.2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún: Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS381/RW (modificado por *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, adoptado el 3 de diciembre de 2015), párrafos 8.1-8.6 ("*Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Grupo Especial)*").

³ Declaración formulada por los Estados Unidos en la reunión del OSD celebrada el 23 de marzo de 2016, disponible en la siguiente dirección: <https://geneva.usmission.gov/2016/03/30/statement-by-the-united-states-at-the-march-23-2016-dsb-meeting/>.

los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), con intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, para resolver el desacuerdo en cuanto al cumplimiento.⁴

El 22 de marzo de 2016, los Estados Unidos revisaron la medida sobre el atún modificada y pusieron la medida sobre el etiquetado *dolphin safe* objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994. Concretamente, el Servicio Nacional de Pesca Marítima (NMFS) de la Administración Nacional del Océano y la Atmósfera de los Estados Unidos publicó una norma definitiva preliminar ("norma definitiva preliminar de 2016")⁵ por la que se revisaba la medida sobre el atún modificada. La norma definitiva preliminar de 2016 rectifica las incompatibilidades de la medida sobre el atún modificada con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994 constatadas por el OSD en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

En ese procedimiento, con respecto al Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación constató que, a los efectos del primer paso del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, la medida sobre el atún modificada modificaba las condiciones de competencia en detrimento de los productos de atún mexicanos en el mercado estadounidense "al excluir a la mayoría de los productos de atún mexicanos del acceso a la etiqueta *dolphin safe*, al tiempo que conced[ía] acceso condicional a esa etiqueta a los productos similares procedentes de los Estados Unidos y otros países".⁶ En cuanto al segundo paso del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el Órgano de Apelación constató que el efecto perjudicial de la medida sobre el atún modificada no se derivaba exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas porque "las disposiciones relativas a las determinaciones no prev[eían] que las condiciones sustantivas de acceso a la etiqueta *dolphin safe* [fueran] reforzadas por medio de una certificación de un observador en todas las circunstancias de riesgos de magnitud comparable, y que eso p[odía] entrañar también prescripciones en materia de seguimiento y verificación diferentes de las que se aplican dentro de la pesquería de grandes buques de cerco del PTO".⁷

Con respecto al GATT de 1994, el Órgano de Apelación constató que, "al excluir a la mayor parte de los productos de atún mexicanos del acceso a la etiqueta *dolphin safe*, al tiempo que conced[ía] acceso condicional a dicha etiqueta a los productos similares estadounidenses y de otros países", la medida sobre el atún modificada era incompatible con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III.⁸ En cuanto al artículo XX, el Órgano de Apelación constató que, si bien "las características de la medida sobre el atún modificada que dan lugar a infracciones de los artículos I y III son 'relativas a' el objetivo de conservación de los delfines, por lo que están provisionalmente justificadas al amparo del apartado g) del artículo XX"⁹, la medida no satisfacía las prescripciones de la parte introductoria. El Órgano de Apelación constató que "las disposiciones relativas a las determinaciones no prev[eían] que las condiciones sustantivas de acceso a la etiqueta *dolphin safe* [fueran] reforzadas por medio de una certificación de un observador en todas las circunstancias de riesgo de magnitud comparable, y que eso p[odía] entrañar también prescripciones en materia de seguimiento y verificación diferentes a las que se aplican dentro de la pesquería de grandes buques de cerco del PTO".¹⁰

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, párrafo 353 ("*Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión (Órgano de Apelación)*").

⁵ *Prescripciones documentales y prescripciones en materia de formación de capitanes reforzadas para apoyar la utilización de la etiqueta dolphin safe en los productos de atún*, 81 Fed. Reg. 15.444 (23 de marzo de 2016).

⁶ *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, párrafo 7.238; véase también *id.*, párrafo 8.1.a.viii.

⁷ *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, párrafo 7.266; véase también *id.*, párrafo 8.1.a.viii.

⁸ *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, párrafo 7.340; véase también *id.*, párrafo 8.1.d.i.

⁹ *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, párrafo 7.341 (donde se cita *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Grupo Especial)*, párrafo 7.541).

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Atún II (párrafo 5 del artículo 21 - México) (Órgano de Apelación)*, párrafo 7.359 ("los Estados Unidos no han demostrado que esos aspectos de la medida sobre el atún modificada no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido de la parte introductoria del artículo XX"); véase también *id.*, párrafo 8.1.d.ii.

La norma definitiva preliminar de 2016 modifica el reglamento sobre el etiquetado *dolphin safe* y pone la medida sobre el etiquetado *dolphin safe* objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994 al rectificar las incompatibilidades de la medida sobre el atún modificada con dichos acuerdos constatadas por el OSD en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Entre otras modificaciones, la norma definitiva preliminar de 2016 revisa el diseño de las disposiciones relativas a las determinaciones y las prescripciones en materia de certificación, seguimiento y verificación, de manera que cualquier efecto perjudicial se deriva exclusivamente de distinciones reglamentarias legítimas, a los efectos del segundo paso del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y que la medida satisface las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

Los Estados Unidos y México han celebrado amplias consultas sobre este asunto y sobre la norma definitiva preliminar de 2016, y los Estados Unidos siguen dispuestos a examinar el asunto con México.¹¹ Sin embargo, los Estados Unidos entienden que México no está de acuerdo en que la norma definitiva preliminar de 2016 por la que se revisa la medida sobre el atún modificada es compatible con los acuerdos abarcados y pone la medida sobre el etiquetado *dolphin safe* en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994.¹² México no ha solicitado el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento habida cuenta de ese desacuerdo. Como se ha indicado, en las circunstancias de esta diferencia, los Estados Unidos consideran por lo tanto adecuado recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, para resolver el desacuerdo en cuanto al cumplimiento.¹³

México ha solicitado la autorización del OSD para suspender concesiones por una cuantía de 472,3 millones de dólares EE.UU. anuales.¹⁴ Sin embargo, el OSD no puede conceder la autorización para suspender concesiones por cuantía alguna cuando el Miembro afectado se ha puesto en conformidad.¹⁵ En consecuencia, dado que los Estados Unidos han puesto la medida sobre el etiquetado *dolphin safe* objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994, las oportunas constataciones del OSD ayudarán a las partes a hallar una solución positiva a la diferencia.¹⁶

¹¹ Véase, por ejemplo, la solicitud de celebración de consultas presentada por México, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, WT/DS381/1 (distribuida el 28 de octubre de 2008); y el *Entendimiento entre los Estados Unidos y México con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD*, WT/DS381/19, párrafo 10 (distribuido el 7 de agosto de 2013).

¹² Hasta la fecha, México no ha acordado suspender el arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD resultante de la impugnación por los Estados Unidos de la solicitud de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones presentada por México; véase también la declaración formulada por México en la reunión del OSD celebrada el 23 de marzo de 2016.

¹³ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión (Órgano de Apelación)*, párrafo 353.

¹⁴ Recurso de México al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún*, WT/DS381/29, página 2.

¹⁵ Párrafo 4 del artículo 22 del ESD ("El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo").

¹⁶ Párrafo 7 del artículo 3 del ESD ("El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias").